

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la Capital

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número sualto, 0'50 céntimos
 mes corriente.
 Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTO DE CARNES

CIRCULAR 834

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Regional, se dispone lo siguiente:

El abastecimiento de carne a los Hospitales, es obligatoria todos los días.

El suministro de carne a las guarniciones, estará sujeto al mismo régimen que la población civil; siendo preferentes las necesidades de aquéllas.

En cada Ayuntamiento se constituirá una Junta local de Abasto de Carne, integrada por el señor Alcalde como Presidente, un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. vecino de la localidad, un ganadero nombrado por la Asociación general de Ganaderos, el Inspector municipal Veterinario (el más antiguo cuando haya más de uno), el señor Cura Párroco y el Secretario del Ayuntamiento que actuará como Secretario de la Junta.

Estas Juntas tendrán a su cargo la confección de la Estadística ganadera de su término municipal; pudiendo delegar en la Parroquia, barrios o anejos de cada Municipio para obtener datos exactos.

La Estadística se hará en modelo oficial que oportunamente dispondrá la Superioridad; haciéndose por declaración jurada de los propietarios del ganado o sus representantes. Los ganaderos que oculten reses serán sancionados por esta Junta con multas, pudiendo llegarse hasta el decomiso de las reses que no figuren en la relación jurada.

Asimismo esas Juntas locales determinarán las necesidades cárnicas de la población civil, de acuerdo con las normas que por la Superioridad se les dicte.

En aquellos puntos donde se sacrifiquen reses para fábricas, guarnición, etc., y no puedan ser consumidos en la localidad todos sus despojos, se pedirá autorización a esta Junta para permitir el traslado de esos despojos a otros puntos donde puedan ser consumidos.

Queda prohibido el sacrificio de hembras aptas para la reproducción y se restringirá en lo posible el sacrificio de terneros.

No se permitirá el sacrificio de ternero lechal que no llegue su peso a 100 kilogramos, ni de añojos que pesen en vivo menos de 170 kilos.

Los animales defectuosos pueden ser sacrificados aún cuando no lleguen al peso mínimo exigido, pero necesitarán autorización del Inspector municipal Veterinario de donde proceda el ganado, quien certificará la causa, motivo de la autorización, siendo responsable de la veracidad de esa causa.

Los precios fijados para el ganado de la Octava Región Militar son:

Tenera de 1.ª clase	2'00 pesetas kilo en vivo
2.ª "	1'90 " " "
3.ª "	1'40 " " "
Novillos y toros de 1.ª clase	1'75 " " "
2.ª "	1'45 " " "
Bueyes-cebón gordo 1.ª clase	1'70 " " "
gordo engrasado 2.ª clase	1'50 " " "
3.ª clase	1'20 " " "
Vaca machorra estéril 1.ª clase	1'50 " " "
2.ª "	1'30 " " "
3.ª "	1'00 " " "

En el resto de las provincias liberadas y por lo tanto «para esta provincia», el precio para el ganadero será:

Tenera lechal a 25 pesetas arroba en vivo de 11'50 kilogramos.

Toros, 22'50 pesetas arroba en vivo de 11'50 kilogramos.

Vacas y bueyes buenos, 17'60 pesetas arroba en vivo de 11'50 kilogramos.

Cuatrales y vacas viejas, 14'70 pesetas arroba en vivo de 11'50 kilogramos.

Para el sacrificio de toda res bovina, ovina, caprina y porcina, se precisará la guía de circulación extendida por el Inspector municipal Veterinario de procedencia del ganado, o del Alcalde, si no hubiera Veterinario, haciendo constar el matadero, fábrica, domicilio particular, etcétera, donde ha de sacrificarse, cuando sea dentro de la provincia.

Si el ganado procede de otra provincia o quiere sacarse de ésta, la guía de circulación será extendida por el Inspector municipal Veterinario con arreglo al modelo oficial que se inserta, que deberá estar visado por la Junta provincial de Abastecimiento de Carnes.

Todas estas guías serán archivadas por los Veterinarios de mataderos, fábricas, etc., para ulteriores fines estadísticos y de comprobación.

Los agricultores que quieran adquirir yuntas de labor en otra provincia, lo solicitarán del Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial Reguladora de Abasto de Carnes, de la provincia de donde quieran traer el ganado, acompañándose a la solicitud certificación de la Alcaldía donde bajo su responsabilidad haga constar que los peticionarios son agricultores y que precisan las yuntas para hacer las labores agrícolas.

El Alcalde del pueblo de donde se hizo la petición, dará cuenta telegráfica del recibo de las yuntas, a la Junta de Abastos que hubiese facilitado la venta.

Los agricultores que hubieran adquirido esas yuntas, vienen obligados a conservarlas en su poder, seis meses como mínimum.

Tanto a los ganaderos como a los industriales se les exigirá el exacto cumplimiento de lo ordenado, especial-

mente por lo que afecta a «precios de venta, guías de circulación y prohibición de salida» de ganado de la provincia; cuyas infracciones serán sancionadas con severas multas. Los Alcaldes, Veterinarios y las Juntas locales, cuida-

rán del cumplimiento de todo lo ordenado, denunciando a esta Junta a los infractores.

Logroño, 26 de marzo de 1938.--Segundo Año Triunfal. —Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil- Presidente, Francisco Jordán de Urries.

SERVICIO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y TRANSPORTES

GUÍA DE ORIGEN Y CIRCULACIÓN

Con esta fecha se autoriza la expedición que abajo se detalla de ganados de abasto procedentes del término municipal de _____ pertenecientes a D. _____ vecino de _____ adquiridos por D. _____ presentando buen estado de salud que son destinados al Matadero Municipal de _____

RESEÑA DE LA EXPEDICIÓN

	Número	Raza	Marca	Color de la capa	OBSERVACIONES
Ganado lanar.		Oveja Carnero Cordero Ternasco			
Ganado vacuno.		Buey Vaca Toro Novillo Ternera			
Ganado porcino.		Cerdo Lechón			
Ganado caprino.		Cabra Cabrito			

V.º B.º
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

de _____ de 1938
—Segundo Año Triunfal—
EL INSPECTOR VETERINARIO

Administración Municipal
EDICTO

843
Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto: Que en un plazo improrrogable de quince días, una declaración jurada de todas ellas, en la que harán constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual.

- 4.º Linderos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y en venta.
- 6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos. La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación. Lumbreras, 23 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Morno Tolé.

ANUNCIO

838
Para proceder a la formación de los apendices al amillaramiento de la riqueza Rústica, pecuaria y Urbana que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución para el año de 1939, los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán durante el plazo de quince días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las declaraciones de alta y baja debidamente reinte-

gradas con los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda. Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes. Alcañadre, 25 de marzo de 1938. —II Año Triunfal.—El Alcalde, Domingo Fernández.